BANCO DE ESPAÑA

25370

RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 13 de noviembre de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	126,691	126,945
1 ECU	161,151	161,473
1 marco alemán	84,108	84,276
1 franco francés	24,875	24,925
1 libra esterlina	209,484	209,904
100 liras italianas	8,350	8,366
100 francos belgas y luxemburgueses	408,187	409,005
1 florín holandés	74,992	75,142
1 corona danesa	21,907	21,951
1 libra irlandesa	210,054	210,474
100 escudos portugueses	83,142	83,308
100 dracmas griegas	53,257	53,363
1 dólar canadiense	94,971	95,161
1 franco suizo	99,922	100,122
100 yenes japoneses	113,767	113,995
1 corona sueca	19,070	19,108
1 corona noruega	20,040	20,080
1 marco finlandés	27,924	27,980
1 chelín austríaco	11,953	11,977
1 dólar australiano	99,833	100,033
1 dólar neozelandés	89,887	90,067

Madrid, 13 de noviembre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA VAI FNCIANA

25371

ORDEN de 2 de octubre de 1996, de la Consejería de Presidencia, por la que se homologa la modificación de estatutos de la Mancomunidad de La Costera-Canal, al haberse adherido a la misma los municipios de Vallada, Granja de la Costera, Font de la Figuera y Genovés.

Artículo único.

Se homologa la modificación de estatutos de la Mancomunidad de La Costera-Canal, al haberse adherido a la misma los municipios de Vallada, Granja de la Costera, Font de la Figuera y Genovés y haberse acreditado en el expediente la legalidad de las actuaciones.

Valencia, 2 de octubre de 1996.—El Consejero, José Joaquín Ripoll Serrano.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

25372

RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 1996, de la Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se incoa expediente para declarar bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el innueble correspondiente a la Iglesia de las Santas Justa y Rufina, localizado en Toledo.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, esta Dirección General de Cultura ha acordado:

Primero.—Incoar expediente para declarar bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el inmueble que se describe en el anexo.

Segundo.—Disponer la apertura de un período de información pública, a fin de que todos cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y alegar lo que consideren oportuno, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución, en las dependencias de esta Dirección General de Cultura (plaza Cardenal Silíceo, sin número, Toledo), y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.-Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Cuarto.—Hacer saber al Ayuntamiento de Toledo que, según lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, las obras que hayan de realizarse en dicho inmueble, o en su entorno, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por el órgano autonómico con competencia en la materia (Comisión del Patrimonio Histórico respectiva o, en su caso, esta propia Dirección General de Cultura).

Quinto.—Notificar el presente acuerdo a los interesados, así como al Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Sexto.—Promover la publicación del presente acuerdo en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de lo dispuesto en los artículos 59, apartados 4 y 5, y 60 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo, 15 de octubre de 1996.—La Directora general, María de los Ángeles Díaz Vieco.

ANEXO

Descripción histórico-artística

La Iglesia de las Santas Justa y Rufina es una de las denominadas parroquias mozárabes de Toledo, cuya existencia está acreditada documentalmente desde 1156. No obstante, determinados vestigios materiales revelan la existencia en este lugar de una construcción islámica, que sin duda habría que identificar con una mezquita. Hasta fecha muy reciente, el único testimonio de la existencia de una construcción islámica consistía en un fragmento de arco que, sobre una pilastra visigoda, se hallaba empotrado en la fachada noroeste del templo. La reutilización de una pieza de época anterior, unida a las características del despiece del arco, permiten pensar en una obra islámica fechable en torno al siglo X.

Una vez consagrado el templo al culto cristiano, debió levantarse su ábside, cuyas características formales llevarían a relacionarlo con el de la Iglesia del Cristo de la Luz y, por lo tanto, a datarlo con una cronología similar: Finales del siglo XII o comienzos del siglo XIII. De esta forma, se insertaría en la primera fase del mudéjar toledano, definida por Gómez-Moreno.

El ábside desarrolla en planta un amplio semicírculo que adopta al exterior una forma poligonal. Consta de dos cuerpos superpuestos, compuestos por arcos de medio punto doblados y por arcos polilobulados que cobijan arcos de herradura apuntados, rematados por un friso de ladrillos dispuestos en esquinilla.

El interior es semicircular, con paramentos lisos, realizados en mampostería encintada, y restos de pintura mural. Este primer templo cristiano estaba orientado al sureste, desconociéndose su organización. No obstante, debió aprovechar parte de la estructura preexistente y tal vez responda a ello la existencia de un claustro (claustra o cementerio parroquial), adosado a uno de sus laterales, identificable con un posible «sahn» o patio de abluciones.

Las grandes transformaciones del edificio llegaron a partir de 1530, de la mano de Alonso de Covarrubias. Las reformas, acometidas, muy posiblemente a consecuencia de un incendio, modificaron la fisonomía anterior, cambiando la orientación del templo en sentido noreste-suroeste, tal y como se halla en la actualidad, al mismo tiempo que se triplicó el espacio que ocupaba la antigua nave.

Las obras continuaron durante esa centuria y la siguiente; entre los trabajos realizados está documentada la ejecución de la techumbre de madera en 1536.

Durante el siglo XVII se realizaron nuevas reformas; entre ellas cabe citar la construcción de dos arcos torales en el crucero de la capilla mayor, las de la portada principal realizadas tras el incendio de 1659 y las llevadas a cabo en la puerta que daba al claustro datadas en el año 1672.

La portada principal se abre en arco rebajado de tres lóbulos, enmarcado por columnas sobre podium y breve ático. Sobre ella se encuentran sendas hornacinas con las imágenes de las santas, bajo un tejadillo.

El espacio interior se articula en una amplia nave con ábside poligonal al interior y al exterior y tribuna a los pies, cubierta por armadura de madera. A ella se abren capillas de diferentes tamaños y sistema de cubierta fruto de las sucesivas remodelaciones. Tal es el caso de las situadas junto a la cabecera, dispuestas al objeto de configurar un amplio espacio a modo

de transepto, si bien, la que merece especial interés es la que corresponde al antiguo ábside mudéjar, anteriormente citado.

En el siglo XVIII el templo fue redecorado según el gusto neoclásico; en la actualidad parte de esta decoración ha sido retirada, dejándose ver elementos de las fases constructivas anteriores: La islámica y la cristiana.

Objeto de la declaración

Inmueble correspondiente a la Iglesia de las Santas Justa y Rufina, localizado en Toledo.

Área de protección

Vendría definida por:

Manzana 26.287; parcelas 01, 02, 11, 10, 09, 12, 08, 07, 05, 04 y 03 completas.

Manzana 26.280; parcelas 10, 09, 06, 05, 04 y 16 completas. Manzana 25.280; parcelas 01, 02, 03, 04 y 05 completas.

El área de protección afecta, asimismo, a todos los espacios públicos contenidos por la línea que bordea el perímetro exterior de las citadas manzanas y parcelas y las une entre sí.

Se juzga necesario posibilitar el control administrativo establecido en la legalidad de patrimonio histórico sobre el área de protección señalada, en razón de que cualquier intervención en ella se considera susceptible de afectar negativamente a la conservación o a la contemplación del bien objeto de tutela. Todo ello según plano adjunto.

